

Extorsión, “facilitación” de la cuenta bancaria y complicidad secundaria

- I. En virtud de la prueba actuada y valorada, es lógico concluir que si la procesada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA ha afirmado que su cuenta bancaria es “reservada” y no está demostrado que otra persona haya efectuado retiros, fue ella misma quien, el veintitrés de febrero de dos mil diez, después de que el agraviado Miguel Ángel Arévalo Espinoza realizara un depósito de mil soles a su cuenta (por indicación de los extorsionadores, a fin de evitar que su hermano Ricardo Arévalo Espinoza sea privado de su libertad), realizó el retiro dinerario respectivo. No existe una hipótesis alternativa que permita decantar en una deducción diferente. Confluyen indicios de oportunidad para delinquir y mala justificación que solventan lo razonado.
- II. Es cierto que no está probado que la mencionada imputada sea autora de alguna de las llamadas a la testigo Rosario Angélica Arévalo Espinoza, empero, ello no resta mérito al hecho de que haya colaborado objetivamente para la perpetración del ilícito, mediante la facilitación de su cuenta bancaria en la que se realizó el depósito ilícito. De ahí que su intervención haya sido calificada como una “complicidad secundaria”.

Lima, once de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA contra la sentencia de fojas novecientos noventa y seis, del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que la condenó como cómplice secundaria del delito contra el patrimonio-extorsión, en agravio de Miguel Ángel Arévalo Espinoza, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de dos mil soles, que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA, en su recurso de nulidad de fojas mil veinte, solicitó su absolución de los cargos incriminados. Denunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, del principio de legalidad y de las garantías constitucionales del debido proceso y de la motivación de las resoluciones judiciales. Precisó tres agravios concretos: en primer lugar, que el hecho incriminado no debió tipificarse como extorsión, debido a que el agraviado Miguel Ángel Arévalo Espinoza no sufrió “violencia” y “amenaza” para que realice la disposición patrimonial; en segundo lugar, que la sentencia condenatoria se basó en el simple hecho de que a su cuenta bancaria se efectuaron depósitos dinerarios por personas no identificadas, lo que demuestra que no intervino dolosamente en el suceso delictivo; y, en tercer lugar, que no se actuaron diversos medios probatorios, como la solicitud al Banco de la Nación para que entregue el video en el que se evidencia que no hizo retiros de dinero.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y ocho, los hechos penalmente relevantes fueron los siguientes:

2.1. La testigo Rosario Angélica Arévalo Espinoza comunicó a la Policía Nacional del Perú que el veintitrés de febrero de dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 horas, recibió diversas llamadas telefónicas a su domicilio por parte de sujetos desconocidos que se hicieron pasar como su hermano Ricardo Arévalo Espinoza y, como si fuera este último, le indicaron que se encontraba detenido en una

dependencia policial (sin decirle cuál), debido a que había atropellado a una adolescente y que, por ello, el comisario le había solicitado la entrega de S/ 1500 (mil quinientos soles) para dejarlo en libertad, los cuales debían ser depositados en la cuenta del Banco de Crédito del Perú número 193-190218 07046. Se realizó el depósito a nombre de “Guillermo Urbina Urbina”; quien, según información proporcionada por Reniec, se trataba del ciudadano Guillermo Eduardo Olazábal Urbina, identificado con documento nacional de identidad número 25531288.

- 2.2. Ese mismo día, a las 15:30 horas, la testigo Rosario Angélica Arévalo Espinoza recibió otra llamada de su presunto hermano Ricardo Arévalo Espinoza, quien le refirió que esta vez se le había requerido el pago de S/ 1000 (mil soles) para un juez y le precisó la cuenta número 04-019-540052 del Banco de la Nación. El abono respectivo se efectuó a las 16:00 horas, en la agencia situada en la cuadra tres de la avenida Chimú, a nombre de la procesada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA.
- 2.3. Finalmente, la testigo Rosario Angélica Arévalo Espinoza se contactó telefónicamente con su hermano Ricardo Arévalo Espinoza, quien negó haber sido capturado y afirmó se encontraba realizando cobranzas para el Banco de Crédito del Perú.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La procesada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA esgrimió agravios que poseen una doble connotación. Desde una perspectiva global, cuestionó la tipicidad del hecho y, a partir de una óptica específica, impugnó el juicio de culpabilidad efectuado por el Tribunal Superior. El principio de congruencia insta a que esta Sala Penal Suprema dilucide ambos extremos.

A. De la tipicidad

Cuarto. Con el propósito de verificar la correcta subsunción del hecho incriminado en el tipo penal de extorsión, concierne precisar que el artículo 200 del Código Penal (según Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete), contempla el siguiente supuesto de hecho: “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.

En términos normativos, la violencia o la amenaza constituyen los medios comisivos necesarios e imprescindibles para la configuración del delito de extorsión. El contenido y los alcances de estos elementos objetivos se derivan de la semántica. La violencia alude al “uso de la fuerza, física o moral”; en tanto que, la amenaza consiste en “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”¹.

Con la finalidad de superar el mínimo de tipicidad exigido por la norma penal acotada, la violencia debe tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su caso, realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel; mientras que, respecto a la amenaza, será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada y, además, si la víctima tuvo serios

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. www.rae.es

motivos para convencerse de que solo su aceptación de entregar la ventaja indebida que se le solicite, evitaría el daño anunciado y temido². La violencia y la amenaza no son excluyentes entre sí, de modo que pueden concurrir simultánea o alternativamente. Conviene recurrir al método de interpretación literal para establecer que no se está ante una conjunción copulativa, sino más bien disyuntiva.

Quinto. De los hechos materia de imputación fiscal emerge que si bien no se empleó violencia, sí se concretizó amenaza para posibilitar el otorgamiento involuntario de dinero.

La testigo Rosario Angélica Arévalo Espinoza recibió dos llamadas telefónicas que provinieron, presuntamente, de su hermano Ricardo Arévalo Espinoza, quien le informaba que había sido capturado por estar implicado en un accidente de tránsito (atropello) y que, a consecuencia de ello, se le solicitó dinero para no privarlo de su libertad. Existió disposición patrimonial, pues el agraviado Miguel Ángel Arévalo Espinoza efectuó un depósito en la cuenta bancaria de la encausada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA por la suma de S/ 1000 (mil soles). También se abonó a la cuenta del acusado Guillermo Eduardo Olazábal Urbina el monto de S/ 1500 (mil quinientos soles). Posteriormente, se descubrió que Ricardo Arévalo Espinoza en ningún momento fue aprehendido y que se encontraba realizando otro tipo de labores.

De otro lado, no puede soslayarse que entre Rosario Angélica Arévalo Espinoza, Ricardo Arévalo Espinoza y Miguel Ángel Arévalo Espinoza existe una relación de parentesco por consanguinidad en segundo grado. Son hermanos. La mecánica comisiva de los hechos refleja que la primera atendió las llamadas extorsivas y el segundo fue quien dispuso de su patrimonio y realizó un depósito a la cuenta bancaria de la imputada

² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal parte especial*. Lima: Editorial Iustitia, 2018, p. 1503-1505.

KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA. En la casuística no es infrecuente esta posibilidad, pues al tratarse de un asunto de gravedad que incumbe al núcleo familiar, es viable que cualquiera de sus integrantes asuma el compromiso y cumpla con la exigencia monetaria, más aún si se pretende cautelar la vida, libertad personal u otro valor fundamental. Lo razonado permite concluir que la tipicidad objetiva ha sido plenamente cumplida. Está probada la amenaza.

B. Del juicio de culpabilidad

Sexto. La procesada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA ha sido condenada como cómplice secundaria del delito de extorsión. Esta forma de intervención delictiva está regulada en el artículo 25 del Código Penal. El aporte causal si bien es accesorio, periférico, secundario o de simple ayuda, a los efectos de la punibilidad de la acción, debe estar en condiciones de facilitar eficazmente la realización del delito por parte de los autores materiales.

Séptimo. La prueba de cargo sobre la culpabilidad de la IMPUTADA KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA, está edificada sobre los siguientes elementos de juicio:

7.1. El agraviado Miguel Ángel Arévalo Espinoza, en el juicio oral a fojas trescientos ochenta y dos, afirmó que, en febrero de dos mil diez, unas personas llamaron a la casa de sus padres, se hicieron pasar como su hermano, Ricardo Arévalo Espinoza, y refirieron que se encontraba en “problemas” por un “accidente”. Señaló que se pidió dinero para evitar la detención de este último, razón por la cual, efectuó dos depósitos bancarios: el primero de S/ 1500 (mil quinientos soles), en el Banco de Crédito del Perú, a la cuenta número 193-19021807046; y el segundo de S/ 1000 (mil soles) en el

Banco de la Nación, a la cuenta número 04-019-540052. Indicó que ambas cuentas fueron proporcionadas por los interlocutores. Puntualizó que, luego de realizar el segundo abono, logró comunicarse con Ricardo Arévalo Espinoza, quien le informó que no había sufrido accidente alguno y no había sido conducido a la comisaría. Refirió que intentó bloquear los depósitos; sin embargo, ya habían sido retirados.

7.2. El Oficio número 001-2010 de fojas treinta y cinco, remitido por el Banco de la Nación, demuestra tres hechos específicos: el primero, que la cuenta número 4019 540052 pertenece a la encausada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA; el segundo, que el veintitrés de febrero de dos mil diez se realizó un depósito a la citada cuenta bancaria por la suma de S/ 1000 (mil soles), que fue cobrado el mismo día en la agencia número 55, en el centro comercial “Minka”, en la provincia constitucional del Callao; y, el tercero, que el depositante fue el agraviado Miguel Ángel Arévalo Espinoza. Esto último tiene correlato con el recibo de fojas treinta y seis.

Octavo. La procesada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA no concurrió a la etapa de instrucción, conforme trasciende del informe final de fojas doscientos cuarenta y cuatro. En cambio, sí prestó su declaración en el juzgamiento a fojas trescientos cincuenta y uno, y trescientos cincuenta y ocho (vuelta).

En principio, negó los cargos atribuidos y luego esgrimió como tesis defensiva lo siguiente: en primer lugar, que cobra dos pensiones, la primera por orfandad de su progenitor de S/ 250 (doscientos cincuenta soles) y la segunda a nombre de su hermana de S/ 400 (cuatrocientos soles) y, asimismo, que se le iba a efectuar un depósito por devengados de su padre, ascendente a S/ 5000 (cinco mil soles); en segundo lugar, que solo ella y su madre extraían dinero de su cuenta del Banco de la

Nación; en tercer lugar, que es imposible que le haya prestado su cuenta bancaria a algún tercero, pues es “reservada”; y en cuarto lugar, que no se explica lo sucedido.

Noveno. Sin embargo, las justificaciones acotadas en modo alguno se tornan verosímiles. No consta que haya sido actuada la testifical de la madre de la encausada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA, a fin de contrastar la versión de esta última. Es más, al inicio del juicio oral a fojas trescientos cuarenta y seis (vuelta) no realizó ofrecimientos probatorios. Además, conforme al “estado de cuentas de ahorros moneda nacional” expedido por el Banco de la Nación, de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, a la cuenta de la referida imputada, el veintitrés de febrero de dos mil diez, se realizó un abono de S/ 1000 (mil soles). Dicho dinero fue cobrado ese mismo día.

Décimo. En virtud de la prueba actuada y valorada, es lógico concluir que si la procesada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA ha afirmado que su cuenta bancaria es “reservada” y no está demostrado que otra persona haya efectuado retiros, fue ella misma quien, el veintitrés de febrero de dos mil diez, después de que el agraviado Miguel Ángel Arévalo Espinoza realizara un depósito de S/ 1000 (mil soles) a su cuenta (por indicación de los extorsionadores a fin de evitar que su hermano Ricardo Arévalo Espinoza sea privado de su libertad), realizó el retiro dinerario respectivo. No existe una hipótesis alternativa que permita decantar en una deducción diferente. Confluyen indicios de oportunidad para delinquir y mala justificación que solventan lo razonado.

No está acreditado que la encausada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA haya incurrido en alguna clase de error para excluir el dolo en su comportamiento.

Es cierto que no está probado que la mencionada imputada sea autora de alguna de las llamadas a la testigo Rosario Angélica Arévalo Espinoza, empero, ello no resta mérito al hecho de que haya colaborado objetivamente para la perpetración del ilícito, mediante la facilitación de su cuenta bancaria en la que se realizó el depósito ilícito. De ahí que su intervención haya sido calificada como una “complicidad secundaria”. Debido a la solvencia y objetividad de la prueba de cargo, no existe necesidad de solicitar algún material videográfico al Banco de la Nación. Es más, dicho aspecto no fue propuesto oportunamente en el juzgamiento.

Decimoprimero. El delito de extorsión perpetrado está tipificado en el artículo 200 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete (vigente en la época delictual), cuya pena abstracta era no menor de diez ni mayor de quince años de privación de libertad.

Se aprecia la convergencia de una causal de disminución de la punibilidad, regulada en el artículo 25 del Código Penal.

La procesada KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA fue condenada como cómplice secundaria, por ello se justifica la aplicación de la pena por debajo del marco de punibilidad abstracto. Además, según el certificado judicial de fojas setecientos diez, no registra antecedentes penales.

Los hechos incriminados fueron graves y reflejan un reproche jurídico absoluto. En ese sentido, la sanción impuesta, ascendente a cinco años de pena privativa de libertad, cumplió con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. La reparación civil se fijó en virtud del principio del daño causado. Entonces, las consecuencias jurídicas no son arbitrarias y se ratifican. Por consiguiente, la sentencia condenatoria se confirma en todos sus extremos.

DECISIÓN



Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos noventa y seis, del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a KARIM MATUCHA DEL ÁGUILA BRAGA como cómplice secundaria del delito contra el patrimonio-extorsión, en agravio de Miguel Ángel Arévalo Espinoza, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de dos mil soles, que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb